

Disponiendo que el impuesto de 2% pro-desocupados creado por el inciso "c" del artículo 1° del Decreto-Ley N° 7103, se aplicará a todos los negocios comprendidos en el Título I del Capítulo II de la Ley N° 7904, con la única excepción de los productores de artículos de exportación gravados con el 1% ad-valorem conforme al artículo 1° de dicho Decreto-Ley respecto a las utilidades provenientes de esos artículos.— Las sociedades establecidas en el extranjero pagarán un impuesto adicional de 1% sobre las utilidades que obtengan en el Perú, en sustitución del gravamen de 1% sobre los dividendos a que se refiere el inciso "d" del artículo 1° del mismo Decreto-Ley.— El incremento de las rentas pro-desocupados que se obtenga será destinado al sostenimiento de los servicios de almuerzos y desayunos escolares.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que está comprobado que el servicio de desayunos escolares con que hoy se atiende a varios millares de niños no tiene la extensión debida, pues quedan todavía en las ciudades de Lima, Callao y balnearios, mas de once mil niños necesitados de este auxilio;

Que igualmente se ha comprobado que existen cerca de nueve mil niños indigentes a los cuales no basta el auxilio mencionado, haciéndose necesario proporcionarles también almuerzo, en guarda de su salud y resistencia física, sin las cuales resulta estéril toda labor educacional;

Que para remediar esta situación, siguiendo la política de asistencia social y protección a la juventud que viene desarrollando preferencialmente el Estado, es preciso proveer los recursos necesarios;

Que estos recursos pueden arbitrarse en parte, haciendo extensivo a los negocios individuales el impuesto de dos por ciento (2%) pro-desocupados que grava las utilidades de todas las sociedades; y a las compañías establecidas en el extranjero, el uno por ciento (1%) que grava los dividendos, debidamente adaptado;

Que es conveniente precisar los alcances del artículo 2° de la ley N° 8504; (1)

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El impuesto de dos por ciento (2%) pro-desocupados creado por el inciso “c” del artículo 1° del decreto-ley N° 7103, (2) se aplicará a todos los negocios comprendidos en el Título I del Capítulo II de la ley N° 7904. (3)

Artículo 2°.—Solo estarán exonerados de

este impuesto los productores de artículos de exportación gravados con el uno por ciento (1%) ad-valorem conforme al artículo 1° del citado decreto-ley respecto a las utilidades provenientes de estos artículos.

Artículo 3°.—Las sociedades establecidas en el extranjero pagarán en sustitución del gravamen de uno por ciento (1%) sobre los dividendos a que se refiere el inciso “d” del decreto-ley N° 7103, (2) un impuesto adicional de uno por ciento (1%) sobre las utilidades que obtengan en el Perú.

Artículo 4°.—El incremento de las rentas pro-desocupados que se obtenga con motivo de la aplicación de la presente ley, será destinado al sostenimiento de los servicios de almuerzos y desayunos escolares, para lo cual la Comisión Distribuidora de Fondos Pro-Desocupados consignará en el presupuesto de cada año la suma correspondiente calculada sobre la base de las rentas afectas del año precedente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

(1).—Ley N° 8504.—Que las utilidades de las sociedades anónimas, en comandita o colectivas están afectas al 2% Pro-Desocupados, establecido en el inciso C. del artículo 1° del Decreto-Ley N° 7103.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 34.

(2).—Decreto-Ley N° 7103.—Creando contribuciones especiales Pro-Desocupados.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 249.

(3).—Ley N° 7904.—Ley de Impuestos sobre la renta.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 11.

*

* *